



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	24 DE JUNIO DE 2006	Suplemento 6657
-----------	-----------------------	---------------------	--------------------

No.- 21343

DECRETO 143

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Estado de Derecho en el que se funda y estructura toda sociedad políticamente organizada perfecciona sus normas nutriéndose en la dinámica que genera el interés social, y que es de suma importancia mantener vigente la normatividad, sin perder de vista la dogmática jurídica, actualizando la legislación de acuerdo a las necesidades de orden público.

SEGUNDO.- Que el acelerado crecimiento socioeconómico del Estado de Tabasco, generado por los diversos factores regionales que demandan continuamente soluciones de orden económico y político, obligan a la revisión y actualización constante del marco jurídico que nos rige, con el fin de otorgar a nuestra sociedad la seguridad y confianza necesaria para consolidar un Estado de Derecho en que sociedad y Estado le den sustento al desarrollo económico sostenido y sustentable.

TERCERO.- Que la vigente Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico-Oficial del Estado número 5603, de fecha 18 de mayo de 1996; durante su periodo de vigencia ha sido el instrumento jurídico que nos ha permitido apoyar el desarrollo y crecimiento de diversos sectores productivos, propiciando la creación de nuevas empresas, otorgándoles estímulos, así como apoyando a las ya establecidas; constituyendo el marco jurídico de un desarrollo sustentable y de una economía en vías de consolidación. Sin embargo, a casi ocho

años de distancia, se hace necesario revisar y actualizar sus disposiciones, a efecto de ajustarlas a las necesidades que se viven, por lo que tomando en cuenta las experiencias adquiridas durante su vigencia, se ha podido evaluar su eficacia, así como los aspectos que resulta conveniente modificar o enriquecer para hacerla más incluyente y operativa.

CUARTO.- Que desde la perspectiva económica, el Estado de Tabasco ha transitado por etapas de marcado crecimiento con relativa estabilidad, que en diferentes momentos de la historia económica, han originado cambios estructurales, recomposición de los factores de la producción, y por supuesto, la reorientación del capital en cada transición.

En este contexto, es parte fundamental de la tarea del Gobierno del Estado de Tabasco, el impulso y la protección de aquellas actividades que generen riqueza equitativa en la Entidad y que conlleven a un desarrollo sostenido en todos sus ámbitos.

QUINTO.- Que como es sabido, una de las actividades que mayor impacto tiene en el crecimiento económico de un país o región, es la atracción de inversiones permanentes, las cuales, dentro de sus principales aportaciones, generan empleos, tecnología, conocimiento e infraestructura, por mencionar algunas.

En virtud de ello, la política de atracción de inversiones debe estar orientada al apoyo de proyectos que fomenten, entre otros aspectos, su encadenamiento con empresas locales, ya sea a través de esquemas de proveeduría o de asociación, procurando que los proyectos de inversión que se establezcan en la Entidad cumplan con la vocación de cada una de las cuatro regiones del Estado.

SEXTO.- Que si se actúa así, los empresarios del Estado, del País y del extranjero habrán de tener confianza en invertir sus capitales en el Estado, al vislumbrar en Tabasco oportunidades de desarrollo para sus proyectos de inversión.

Debido a las anteriores consideraciones y a los nuevos órdenes económico, comercial y tecnológico, la Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco, vigente desde 1996, dejó de ser un instrumento eficaz para la promoción de las inversiones en las actividades productivas prioritarias del Estado; requiriéndose por ello, de reformas que permitan competir con los incentivos que se otorgan en otros Estados en beneficio de los inversionistas y de la planta productiva existente.

Es así, que con la finalidad de establecer una efectiva disponibilidad de beneficios fiscales que puedan otorgarse con oportunidad para estimular las actividades productivas y al mismo tiempo proteger las ya establecidas fiscalmente en nuestro territorio, y que al Estado le interesa desarrollar y fomentar, para consolidar el desarrollo económico sostenido, se ha integrado la presente Iniciativa de Reformas de la Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco, la cual ha sido conformada y enriquecida con las aportaciones de los diversos sectores del Estado, tales como las agrupaciones empresariales, colegios de profesionistas, dependencias federales, estatales y de los gobiernos municipales.

Dentro de los cambios que se proponen, destacan los siguientes:

De los Incentivos.

- ✓ Se flexibilizan los requisitos para ser sujetos de los beneficios de la Ley.
-

- ✓ Se amplían los beneficios de la Ley a las personas físicas.
- ✓ Se considera como sujetas de beneficio, no sólo las nuevas inversiones, sino las ampliaciones o modernizaciones de las ya existentes.
- ✓ Se establece como mínimo de 3 años y máximo de 10 años, los beneficios de la exención de los impuestos y derechos estatales no asignables ni participables.
- ✓ Se establece el impulso al desarrollo industrial de la Entidad, mediante la creación de un fideicomiso que permita la compraventa, arrendamiento o comodato de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado a los inversionistas, preferentemente a los tabasqueños.
- ✓ Se establece la creación de un fondo de financiamiento de proyectos productivos.
- ✓ Se incorporan nuevas actividades sujetas al fomento, tales como la turística, artesanal y relacionadas con la vida silvestre.

Del Otorgamiento y Ejecución de los Incentivos.

- ✓ El Comité Dictaminador se convierte en el máximo órgano de decisión de la aplicación de la Ley.
- ✓ Se le otorgan facultades al Comité Dictaminador, para disponer del monto, tipo y plazo de los incentivos.
- ✓ Se agiliza el tiempo de respuesta al inversionista.
- ✓ Se regula la organización de eventos comerciales de carácter temporal organizado por empresas sin domicilio fiscal en el Estado, para apoyar la consolidación de las empresas locales.

Del Comité Dictaminador.

- ✓ Se integra a la iniciativa privada local con siete miembros propietarios, con voz y voto, al Comité Dictaminador.
- ✓ Se integran los ayuntamientos, con voz y voto, al Comité Dictaminador, para decidir sobre aquellos proyectos que se instalen en sus municipios.
- ✓ Se le otorgan facultades al Comité Dictaminador para apoyar el desarrollo económico del Estado, propiciando el consumo de materias primas y productos elaborados en él, así como la utilización de la mano de obra local en todos sus niveles, el fortalecimiento de la planta comercial, de la industria y del sector de la construcción.

Del Consejo de Promoción Nacional e Internacional de Tabasco.

- ✓ Se establece como órgano de consulta del Comité Dictaminador, al Consejo de Promoción Nacional e Internacional de Tabasco, cuyo origen se encuentra en la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO.- Que el Honorable Congreso del Estado se encuentra facultado por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado y sus municipios.

Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 143

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman: los artículos 1; 2; 3, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XII, XIII y XV; 4 primer párrafo, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), fracción II, incisos a), d) y

g), fracción III, apartado A párrafo segundo, incisos c) y e), apartado B, inciso c), apartado C, inciso b), apartado E, inciso a), fracción IV; 5; 6, primer párrafo, fracción I, apartado A, incisos a), b) y c); apartado B, incisos a) y d); apartado C, inciso b); numerales 1, 3 y 4, inciso c), inciso e) e inciso f); fracción II, apartado A, primer párrafo, incisos a), b) y c); apartado B, incisos a), c) y d); apartado C, inciso b), numeral 3, incisos c), d) y e); fracción III, primer párrafo, apartado A, primer párrafo, incisos a), b) y c); apartado B, incisos a), d), e) y f), apartado C, inciso b), inciso c), inciso d), e inciso e), numeral 3; 7; 8; 11; 12; 13; 14; 15; 16, primer párrafo, fracciones I, II, III, y IV; 17; 18; 19; 20; 21; la denominación del CAPÍTULO VI para quedar como "DEL CONSEJO DE PROMOCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE TABASCO"; 22; 26; 27, fracción I, incisos c) y d), fracción II, inciso a); 28; 30; y 32; **se adicionan:** el artículo 2 Bis; al artículo 3, la fracción XVI; al artículo 4, fracción I, el inciso i); a la fracción III, apartado A, el inciso f), al apartado E, los incisos c) y d), y una fracción V; al artículo 6, fracción I, apartado B, un segundo párrafo, a la fracción II, apartado B, un segundo párrafo; a la fracción III, apartado B, un segundo párrafo, al apartado C, el inciso f); el artículo 6 bis; al artículo 16, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X; al artículo 26, un segundo párrafo; al artículo 27, la fracción III; al artículo 28, un segundo párrafo; y al artículo 35, un segundo párrafo; **y se derogan:** del artículo 4, fracción II, el inciso e); del artículo 6, fracción III, apartado C, inciso e), el numeral 1; y los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones generales de esta Ley son de interés público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Es facultad del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, su aplicación para ejercer las funciones de fomento, dirección, coordinación, **supervisión** y control de las actividades económicas del Estado.

ARTÍCULO 2.- El fomento económico del Estado constituye una actividad prioritaria. En esa virtud, el Gobierno del Estado planeará, conducirá, coordinará, y orientará la actividad económica, y llevará a cabo la regulación y el fomento de las actividades que demande el interés general, **dando a los municipios la intervención que corresponda.** Coordinando a los municipios en el ámbito de su competencia.

Artículo 2 Bis.- La Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo será la responsable de expedir gratuitamente las licencias de funcionamiento a las ferias, tianguis, exposiciones o cualquier otra denominación encaminada a realizar una actividad comercial de carácter temporal, ya sea en recintos públicos o privados, las cuales sean organizadas por personas físicas o jurídicas colectivas sin domicilio fiscal en el Estado, para lo cual deberá acreditarse la anuencia respectiva del Ayuntamiento, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales requisitadas por la Secretaría de Finanzas.

Para el control de las licencias de funcionamiento referidas en el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y el Ayuntamiento de que se trate, administrará la información contenida a través de un Registro que se denominará de Actividades Comerciales de Carácter Temporal.

El Ayuntamiento competente suscribirá convenios de coordinación para la práctica conjunta de visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere el primer párrafo

de este artículo, con el objeto de verificar si cuentan con la licencia de funcionamiento, cuya falta será sancionada con la clausura de la actividad comercial temporal.

El Reglamento de la presente Ley, determinará los requisitos para la expedición y las causas de cancelación de la licencia de funcionamiento, la administración del Registro de Actividades Comerciales de carácter temporal, así como la actualización de la información que se requiera para su actualización.

ARTÍCULO 3.-.....

- I. Propiciar la reestructuración, reconversión y diversificación del aparato productivo, tanto en actividades agropecuarias, comerciales, industriales, **turísticas, artesanales, ganaderas, de pesca, forestales y de vida silvestre;**
- II. El fomento del empleo productivo, **garantizar las condiciones que permitan la generación de empleo y la consolidación de los ya existentes;**
- III. Procurar el aprovechamiento integral, racional y eficiente de los recursos naturales y **promover el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia ambiental;**
- IV. Atraer nuevas inversiones para promover, en particular, la exportación de productos del Estado, **sin detrimento de la cobertura del mercado interno;**
- V. ".....";
- VI. Estimular la modernización **tecnológica y de procesos, encaminada a la rentabilidad de las actividades agropecuarias, ganaderas, forestales y pesqueras llevadas a cabo en la entidad;**
- VII. Estimular y **promover** la utilización de tecnologías de vanguardia, apoyando el desarrollo de aquellas que sean originarias de la entidad; a cuyo efecto se impulsará la investigación que, en todo caso, considerará el adecuado manejo del suelo y agua, **con base en las potencialidades del Estado;**
- VIII. Propiciar el establecimiento de nuevas actividades manufactureras y **consolidar las existentes, vinculadas a la industria energética, prioritariamente la del petróleo;**
- IX.;
- X. **Fomentar el turismo, mediante el aprovechamiento del patrimonio natural, arqueológico y cultural del Estado, así como el derivado de las actividades de negocios, congresos y convenciones;**
- XI. ".....";
- XII. Fomentar la **integración** entre productores primarios, **artesanos, industriales, comerciantes y empresas de servicios; procurando el desarrollo de asociaciones de producción, comercialización y de consumo;**

- XIII. **Promover programas de capacitación y adiestramiento para el trabajo, así como impulsar el desarrollo de la ciencia y la tecnología, bajo criterios de sustentabilidad;**
- XIV. ".....";
- XV. **Propiciar el establecimiento de nuevas plantas industriales o de servicios, así como consolidar las existentes, vinculados a la industria en general, buscando calidad y costos competitivos, respetando los derechos laborales y humanos de los trabajadores; y**
- XVI. **En general, impulsar cualquier actividad económica encaminada a promover la industrialización y la consolidación de los servicios en el Estado, conforme a su vocación productiva, en beneficio del mejoramiento de la calidad de vida de los tabasqueños.**

CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS DE FOMENTO

ARTÍCULO 4.- Las actividades económicas consideradas prioritarias, que serán motivo de especial atención a efecto de merecer la aplicación de **beneficios fiscales, apoyos directos y fondos económicos**, son todas las que constituyan nuevas inversiones de capital, **ampliaciones y la consolidación de las ya existentes, por parte de personas físicas o jurídicas colectivas legalmente registradas**, en los términos del Reglamento de esta Ley, y que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. **En agricultura, ganadería, actividades forestales, artesanales, pesca y vida silvestre.**
- a) Las unidades de producción agrícola que **sean identificadas con posibilidades de incursionar de manera exitosa en los mercados de exportación, conforme a los criterios que establezca el Reglamento de esta Ley;**
 - b) Las unidades de producción que destinen recursos a la reconversión de cultivos de bajo rendimiento por otros, que en función de las condiciones agro-climáticas, de la tecnología que se emplee, de los recursos de capital y de la formación de **capital humano**, obtengan previsiblemente rendimientos óptimos y generen rentabilidad, es decir, incrementen su productividad. En todo caso debe considerarse que estos nuevos cultivos respondan a la vocación productiva del trópico húmedo y no sean depredadores del medio ambiente;
 - c) Las que tengan por objeto poner en operación nuevas plantaciones y **dar valor agregado al producto de las ya existentes;**
 - d) Las que tengan por objeto tareas de investigación y desarrollo de productos **agropecuarios, forestales, artesanales y pesqueros** del Estado, o con posibilidades de adaptación con enfoque comercial;
 - e) Las actividades pecuarias que destinen recursos a la reconversión de zonas de libre pastoreo en hatos de pastoreo controlado, **así como aquellas que le proporcionen un valor agregado;**

- f) Las unidades económicas dirigidas a la **actividad comercial** que promuevan la reforestación y agreguen valor a sus productos;
- g) Las nuevas unidades de producción que operen en actividades **de pesca**;
- h) Las vinculadas al procesamiento y empaque de productos **pesqueros, tanto acuícolas como de captura en sus diferentes modalidades**, que impliquen para su operación convenios de largo plazo entre productores y procesadores, o bien la asociación con pescadores; y
- i) Las unidades de manejo de vida silvestre, en sus modalidades intensivas, que incluyan granjas de animales y viveros de flora silvestre.

II.

- a) Nuevas **industrias** que utilicen **preponderantemente** materias primas de origen estatal o que exporten **parte** de su producción;
- b)
- c)
- d) Industrias de fabricación o ensamble de productos, vinculadas a la industria **energética**; **preponderantemente al petróleo**;
- e) **Derogado**;
- f)
- g) Industrias de transformación, de ensamble o cualquier actividad maquiladora, que persiga el propósito de satisfacer una demanda regional o **de mercados del exterior**; y
- h)

III. En el Sector de los Servicios y Turismo.

A. Servicios educativos y de capacitación para el trabajo.

Nuevas unidades, así como la ampliación o consolidación de las que impartan enseñanza o capacitación profesional en las siguientes actividades:

- a)
- b)
- c) Enseñanza y capacitación para las industrias **energéticas**;
- d)

- e) Impartición de estudios de postgrado en disciplinas afines a las actividades económicas prioritarias para el Estado, que se relacionen con el manejo del agua, suelo, preservación del medio ambiente y, en general, con el desarrollo sustentable de la Entidad; y
 - f) Enseñanza y capacitación turística y servicios relacionados.
- B.
- a)
 - b); y
 - c) Inversiones, que tengan por objeto crear centros de investigación y especialización en enfermedades tropicales, que permitan la prestación del servicio social a estudiantes de carreras afines, de instituciones educativas estatales.
- C.
- a)
 - b) Inversiones que logren mejoras evidentes en el funcionamiento de actividades económicas en los ramos de transporte, almacenes generales y especializados, servicios aduanales, cadenas productivas y, en general, todos aquellos que faciliten la comercialización; y
 - c)
- D.
- a) Nuevas unidades o ampliaciones, que tengan como principal elemento de su servicio el uso racional de los recursos naturales, arqueológicos y culturales del Estado, así como el aprovechamiento de su infraestructura para negocios, congresos y convenciones.
- E. ".....".
- a) Servicios de asistencia biotecnológica y reciclado;
 - b)
 - c) Servicios de construcción de vivienda de interés social, o popular; y
 - d) Servicios de informática.
- IV. Nuevas empresas, a juicio del Comité Dictaminador, que contribuyan al desarrollo sustentable de la entidad, conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley.
- V. Las asociaciones civiles que acrediten contar integralmente con áreas especializadas en ramas interdisciplinarias de las actividades económicas referidas en las fracciones I a la III del presente artículo, así como tareas de investigación, mercadotecnia, desarrollo de productos y esquemas de asociaciones productivas; con una experiencia

de operación de cinco años, sin perjuicio de los demás requisitos que disponga el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Serán también objeto de los incentivos que otorga esta Ley, las nuevas inversiones, **ampliaciones o consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas**; las que constituidas como **personas físicas o jurídicas colectivas legalmente registradas**, generen cuando menos, **tres nuevos empleos directos** y las integradoras que operen con micros, pequeñas o medianas empresas.

CAPÍTULO III DE LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 6.- El Estado, previo el cumplimiento de los requisitos que se fijan en esta Ley y su Reglamento, otorgará incentivos y **beneficios fiscales**, siempre que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y federales, a las unidades económicas y empresas que, legalmente constituidas como **personas físicas o jurídicas colectivas**, generen **nuevas fuentes de empleos directos**, realicen inversiones de capital en actividades económicas consideradas prioritarias en la forma y términos que se indican a continuación:

I. En actividades agrícolas, ganaderas, forestales, artesanales, de pesca y de vida silvestre.

A. **Beneficios Fiscales.**

- a) Bonificación hasta del 100% de las cuotas pagadas por concepto del impuesto sobre nóminas, previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, hasta por un plazo máximo de 10 años, a todas las empresas que se constituyan como personas físicas o jurídicas colectivas que **generen y mantengan** las actividades que señala esta fracción, siempre y cuando los sujetos de este beneficio tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Tabasco.

También serán sujetos del beneficio fiscal señalado en el párrafo anterior, las ampliaciones o mejoras que en infraestructura realicen las empresas ya constituidas como personas físicas o jurídicas colectivas que desarrollen las actividades que señala esta fracción;

- b) Bonificación hasta del 100% de todos los derechos estatales no asignables ni participables que hayan pagado las empresas o unidades de producción con derecho a fomento.

El Comité Dictaminador que señala el artículo 16 de esta Ley determinará en cada caso concreto, dependiendo del derecho de que se trate y a petición del interesado, el porcentaje de la bonificación **del derecho o del impuesto sobre nómina**, tomando en cuenta el monto de la inversión ejercida, la adquisición de insumos a empresas domiciliadas en la entidad, **así como el número de empleos generados** por los sujetos del beneficio fiscal que **generen y mantengan las actividades que se señalan en esta fracción**. El monto de las cantidades a bonificar se realizará en el último mes del ejercicio fiscal de que se trate y de acuerdo a los procedimientos que se establezcan en el reglamento de esta Ley y a los lineamientos que expida el Comité Dictaminador; y

- d) ".....";
- e) Creación de un fondo destinado a la dotación de servicios y obras de infraestructura que sean necesarios para el desarrollo de proyectos prioritarios; y
- f) Implementar apoyos económicos y soluciones administrativas, con la participación del Gobierno Estatal a través del fondo empresarial Tabasco, para que de acuerdo a las reglas establecidas se generen proyectos económicos viables.

II.

A. Beneficios Fiscales

- a. Bonificación hasta del 100% de las cuotas pagadas por concepto del impuesto sobre nominas previsto en la ley de Hacienda del Estado de Tabasco, hasta por un plazo máximo de 10 años, a todas las empresas que se constituyan como personas físicas o jurídicas colectivas que **generen y mantengan** las actividades que señala esta fracción, siempre y cuando los sujetos de este beneficio fiscal tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Tabasco.

También serán sujetos del beneficio fiscal señalado en el párrafo anterior, las ampliaciones o mejoras que en infraestructura realicen las empresas ya constituidas como personas físicas o jurídicas colectivas que desarrollen las actividades que señala esta fracción;

- b. Bonificación hasta del 100% de todos los derechos estatales no asignables ni participables que hayan pagado las empresas o unidades de producción con derecho a fomento.

El Comité Dictaminador que señala el artículo 16 de esta Ley determinará en cada caso concreto, dependiendo del derecho de que se trate y a petición del interesado, el porcentaje de la bonificación **del derecho ó del impuesto sobre nómina**, tomando en cuenta el monto de la inversión ejercida, la adquisición de insumos a empresas domiciliadas en la entidad, **así como el número de empleos generados por los sujetos del beneficio fiscal generen y mantengan las actividades que se señalan en esta fracción**. El monto de las cantidades a bonificar se realizará en el último mes del ejercicio fiscal de que se traté y de acuerdo a los procedimientos que se establezcan en el reglamento de esta Ley y a los lineamientos que expida el Comité Dictaminador; y

- c. Poner a disposición de los inversionistas, preferentemente locales, **que generen y mantengan las actividades que se señalan en esta fracción**, bienes muebles e inmuebles del Estado, que puedan ser objeto de transferencia mediante contratos de compraventa, arrendamiento, comodato, o por cualquier otro instrumento legal, a través de la creación de un fideicomiso, que tendrá las facultades necesarias para transferir a los inversionistas, previa aprobación del Comité Técnico y mediante la modalidad que más convenga, los bienes muebles e inmuebles en referencia.

- c) Poner a disposición de los inversionistas, preferentemente locales, **que generen y mantengan las actividades que se señalan en esta fracción**, bienes muebles e inmuebles del Estado, que puedan ser objeto de transferencia mediante contratos de compraventa, arrendamiento, comodato, o por cualquier otro instrumento legal, a través de la creación de un fideicomiso, que tendrá las facultades necesarias para transferir a los inversionistas, previa aprobación del Comité Técnico y mediante la modalidad que más convenga, los bienes muebles e inmuebles en referencia.

Dicho fideicomiso contará en su patrimonio con bienes muebles e inmuebles que adquiera, así como aquellos que le sean transferidos por el Gobierno del Estado y otros, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

B.

- a) **Pago del costo directo de los programas de capacitación**, durante los 2 primeros años;
- b)
- c); y
- d) **Creación de un Fondo Estatal de financiamiento** para proyectos prioritarios.

Para los apoyos directos señalados en los incisos b), c) y d) de esta fracción, se sujetará a lo que se determine en el Reglamento de esta Ley.

C.

a)

b) **Creación de un Centro de Información dentro de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo** que asumirá, entre otras funciones, las siguientes:

1. **Preparación de estudios destinados a favorecer la reconversión de las actividades agropecuarias, forestales, artesanales, de pesca, vida silvestre y ganadera**, mediante determinación de las áreas más adecuadas;
 2.;
 3. **Seminarios de información para la modernización de la agricultura, ganadería, vida silvestre, actividades forestales, artesanales y pesca**; y
 4. **Elaborar en coordinación con las dependencias y entidades del Estado de Tabasco, estadísticas económicas y financieras de los diversos sectores del desarrollo económico que permitan una mejor toma de decisiones en la elaboración de planes y programas.**
- c) **Coparticipación del Gobierno del Estado y los municipios para el desarrollo de plantaciones y granjas demostrativas**;

Dicho fideicomiso contará en su patrimonio con bienes muebles e inmuebles que adquiera, así como aquellos que le sean transferidos por el Gobierno del Estado y otros, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

- B.
- a) Pago del costo directo de los programas de capacitación, durante los dos primeros años;
 - b)
 - c) Creación de un Fondo Estatal para la elaboración de Estudios y Proyectos de Inversión de naturaleza prioritaria, cuyo costo podrá cubrirse hasta en un 100%;
 - d) **Creación** de un Fondo Estatal de financiamiento para participar en proyectos prioritarios; y
 - e)

Para los apoyos directos señalados en los incisos b), c) y d) de esta fracción, se sujetará a lo que se determine en el Reglamento de esta Ley.

- C.
- a)
 - b) Creación de un Centro de Información dentro de la **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo** que asumirá, entre otras funciones, las siguientes:
 - 1.;
 - 2.; y
 - 3. **Publicación periódica de la demanda de bienes y servicios que requiere la industria energética y de sus derivados, así como las provenientes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.**
 - c) **Creación de la unidad de comercialización nacional o internacional en apoyo a las empresas sujetas de fomento;**
 - d) **Creación, de un fondo para atender la dotación de infraestructura y servicios necesarios para la operación de empresas, en actividades económicas sujetas de fomento en colaboración con las secretarías o municipios correspondientes; y**
 - e) **Implementar apoyos económicos y soluciones administrativas, con la participación del Gobierno Estatal a través del fondo empresarial Tabasco, para que de acuerdo a las reglas establecidas se generen proyectos económicos viables.**

- c)
- d) Creación de un Fondo Estatal de financiamiento para participar en proyectos prioritarios;
- e) Programa anual de garantías para proyectos prioritarios del sector servicios; Cuando las naturaleza de las condiciones en que se desarrollen los proyectos así lo requieran; y
- f) Mediante el Fideicomiso de Promoción Turística, aumentar la participación del Gobierno Estatal en la cobertura de parte de los costos de difusión de los servicios y atractivos turísticos del Estado.

Para los apoyos directos señalados en los incisos b), c) y d) de esta fracción, se sujetará a lo que se determine en el Reglamento de esta Ley.

- C.
- a)
- b) Subprograma de desarrollo de infraestructura pública, que incluya la creación de un fondo para atender la dotación de servicios y obras necesarias para la operación de proyectos prioritarios;
- c) Subprograma de fomento al transporte, que incluya la creación de un fondo para la elaboración de estudios y para el desarrollo de proyectos portuarios y de transporte fluvial;
- d) Integración de una cartera de proyectos para su promoción entre particulares;
- e) Creación de un Centro de Información dentro de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, que asumirá, entre otras funciones, las siguientes:
 - 1. DEROGADO;
 - 2.; y
 - 3. Publicación anual de la demanda de bienes y servicios que requiera la industria energética y de sus derivados en el Estado.
- f) Implementar apoyos económicos y soluciones administrativas, con la participación del Gobierno Estatal a través del fondo empresarial Tabasco, para que de acuerdo a las reglas establecidas se generen proyectos económicos viables.

ARTICULO 6 BIS.- Tratándose de los fondos descritos en el artículo 6 de la presente Ley, estos se sujetaran a la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo.

CAPÍTULO IV DEL OTORGAMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 7.- El Comité Dictaminador del Estado dispondrá el porcentaje, monto, tipo y plazo de los incentivos; de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracciones I, apartado A, inciso b, segundo párrafo, II, apartado A, inciso b, segundo párrafo y III, apartado A, inciso b, segundo párrafo. A ese efecto, este Comité preparará los estudios y propuestas, teniendo en cuenta el equilibrio necesario entre las acciones de fomento y de presupuesto asignado.

ARTÍCULO 8.- La solicitud para el otorgamiento de un incentivo deberá ser dirigida al Gobernador del Estado; presentada por conducto de la **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo**; acompañada de una copia para los integrantes del Comité Dictaminador.

ARTÍCULO 9.-.....:

ARTÍCULO 10.-.....:

ARTÍCULO 11.- El Comité Dictaminador, analizará en pleno la solicitud presentada y, otorgará o negará la aprobación correspondiente; y rendirá informe fundado y justificado al Gobernador del Estado, acerca de si cumple o no los requisitos legales. En el mismo documento señalará su admisión o rechazo, en su caso; y de ser procedente, el porcentaje, monto, tipo y plazo de incentivos que le serán otorgados.

ARTÍCULO 12.- La resolución definitiva que emane del Comité Dictaminador, deberá ser remitida al Gobernador del Estado para su conocimiento y será notificada en forma personal al solicitante, en el domicilio que al efecto hubiere señalado, por conducto de la **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo**.

ARTÍCULO 13.- En el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se presente la solicitud, el Comité Dictaminador deberá dar respuesta por escrito a la misma.

ARTÍCULO 14.- El interesado, cuya solicitud hubiere sido rechazada, podrá presentarla nuevamente; siempre y cuando al hacerlo acredite haber dado cumplimiento a las condiciones legales y superado las faltas u omisiones en que incurrió en su solicitud anterior. El Comité Dictaminador no tramitará la nueva solicitud si es evidente que no cumple las condiciones indicadas; esta determinación debe ser notificada al solicitante.

ARTÍCULO 15.- Cuando por circunstancias supervenientes, posteriores al otorgamiento de cualquier incentivo, se puedan modificar las condiciones que lo fundaron, el interesado deberá dar aviso a la **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo** antes de seguir ejerciendo el derecho al incentivo. En este caso, se formulará otra solicitud que deberá ser analizada por el Comité Dictaminador y resuelta por el Gobernador del Estado, en la forma y términos que se precisan en este mismo Capítulo.

CAPÍTULO V DEL COMITÉ DICTAMINADOR

ARTÍCULO 16.- El Comité Dictaminador constituye un organismo mixto presidido por la **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo** y estará integrado por los siguientes miembros permanentes que tendrán voz y voto:

-
- I. El Secretario de Desarrollo Económico y Turismo.
 - II. El Secretario de Finanzas.
 - III. El Secretario de la Contraloría.
 - IV. El Secretario de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente.
 - V. El Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca.
 - VI. El Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas.
 - VII. El Coordinador del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco.
 - VIII. El Presidente del Comité Directivo del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Tabasco, en calidad de miembro honorífico,
 - IX. Seis representantes, en calidad de miembros honoríficos, de los organismos nacionales y locales empresariales formalmente constituidos como representación en la localidad y sujetos de la presente Ley; mismos que serán propuestos a través de sus consejos directivos locales y con la aprobación mayoritaria de los integrantes del Consejo Consultivo del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Tabasco, y
 - X. El Presidente de la Comisión Permanente de Fomento y Desarrollo Industrial, Económico, Artesanal, Comercial y Turístico del Poder Legislativo.
-

ARTÍCULO 17.- El Comité Dictaminador estará presidido por el Titular, o en su caso, por el Suplente del Secretario de Desarrollo Económico y Turismo; mismo que tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 18.- Por acuerdo de sus integrantes, el Comité Dictaminador podrá invitar a que participe en sus reuniones, con voz pero sin voto, al Titular de otra Dependencia del Ejecutivo; y a otros representantes del sector privado. Así mismo, deberá invitarse al Presidente Municipal de la localidad en que pudiera otorgarse el apoyo, a fin de que participe, con voz y voto, en dichas reuniones.

ARTÍCULO 19.- El Comité Dictaminador sesionará ordinariamente, por lo menos una vez cada dos meses, en el domicilio de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, con la presencia de los titulares. Podrá auxiliarse de un Secretario no miembro que será designado por el Presidente, que tendrá a su cargo el levantamiento de las actas respectivas y de su conservación. El Presidente y el Secretario harán las convocatorias respectivas por escrito, mismas que se notificarán a los otros miembros del Comité.

ARTÍCULO 20.- El Comité Dictaminador resolverá, para su aprobación o rechazo, todas las solicitudes haciéndolas del conocimiento del Presidente del Consejo de Promoción Nacional e Internacional de Tabasco.

ARTÍCULO 21.- Además de las facultades que se le atribuyen en los artículos precedentes, el Comité Dictaminador tendrá a su cargo la supervisión del cumplimiento de los acuerdos tomados, así como el impulso y seguimiento de la estrategia de desarrollo económico en el Estado. A este efecto, queda facultado para apoyar en todo momento el desarrollo económico del Estado, de conformidad con las prioridades establecidas en esta Ley, propiciando el consumo de materias primas y productos elaborados en el Estado, la utilización de la mano de obra local en todos sus niveles, el fortalecimiento de la planta comercial, de la industria, el sector de la construcción, la vivienda; así como la investigación tecnológica y de mercados que impulsen integralmente el desarrollo de la economía estatal.

**CAPÍTULO VI
DEL CONSEJO DE PROMOCIÓN NACIONAL
E INTERNACIONAL DE TABASCO**

ARTÍCULO 22.- Para su adecuado funcionamiento, el Comité Dictaminador podrá solicitar su opinión, como órgano externo de consulta, al Consejo de Promoción Nacional e Internacional de Tabasco, cuya creación se establece en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Vigente.

ARTICULO 23.- DEROGADO

ARTICULO 24.- DEROGADO

ARTÍCULO 25.- DEROGADO

ARTÍCULO 26.- La facultad de aplicar sanciones administrativas a los solicitantes de incentivos que incurran en las conductas que más adelante se enlistan, corresponde al Comité Dictaminador, a excepción de la señalada en el artículo 27, fracción III, de esta Ley que corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo por conducto de la Dirección, Unidad, Departamento o Área Jurídica.

La Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo comunicará a los interesados, mediante notificación personal, las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

ARTÍCULO 27.-.....

I.

a)

b)

c) Ceda a terceros los beneficios económicos, salvo que previamente hubieren recabado autorización del Comité Dictaminador de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo;

d) Inicie operaciones después del plazo fijado en la resolución favorable sin haber notificado a la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, con una anticipación, no menor a 30 días hábiles; y

- e)
- II.
- a) No acate las disposiciones de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y reglamentos que de ella emanen; y
- b)
- III. Cuando se realicen las actividades comerciales de carácter temporal a que se refiere el artículo 2 Bis de esta Ley, sin haber obtenido la autorización correspondiente:

ARTÍCULO 28.- En caso de que el beneficiario incurra en cualesquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior, a excepción de la mencionada en la fracción III del artículo 27 la sanción consistirá en la restitución que deberá hacer al Gobierno del Estado del importe de los incentivos fiscales y apoyos directos, otorgados hasta la fecha en que se notifique la sanción. La devolución deberá hacerse con pago de los intereses generados por todo el tiempo en que se hubieren otorgado los incentivos, a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 28 días o su equivalente, fijada por el Banco de México, emitida en el mes anterior, anualizada y vigente al momento del pago. Asimismo, deberá restituir el valor del adeudo, considerando igualmente las tasas de inflación fijadas por el Banco de México. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de cualquiera otra naturaleza, exigible en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En el caso de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, la sanción consistirá en la clausura del local, feria, exposición o establecimiento donde se realice el evento comercial, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 29.- "....."

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 30.- Las resoluciones del Comité Dictaminador y las sanciones impuestas por la Dirección, Unidad, Departamento o Área Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo podrán ser impugnadas a través del recurso de revocación.

ARTICULO 31.- ".....".

ARTÍCULO 32.- El recurso de la revocación se interpondrá por escrito ante la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, con copia para el Comité Dictaminador. En el escrito correspondiente, el recurrente expresará su nombre y domicilio; los antecedentes del acto que reclame y los agravios que, en su concepto, se le hayan causado con la resolución emitida. En el mismo escrito ofrecerá y acompañará las pruebas que a su derecho convenga, y propondrá los medios de desahogo.

ARTÍCULO 33.- "....."

ARTÍCULO 34.- "....."

ARTÍCULO 35.- "....."

En caso de inconformidad con la resolución, el interesado podrá promover el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2º.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual rango o naturaleza y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Artículo 3º.- El Ejecutivo Estatal en un término no mayor de **cuarenta y cinco** días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar al Reglamento de la Ley de Fomento Económico, los ajustes que se previenen.

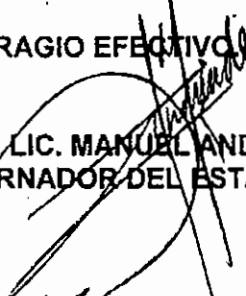
Artículo 4º.- El Comité Dictaminador, acorde a su nueva conformación, deberá ser instalado en un término no mayor de **sesenta** días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

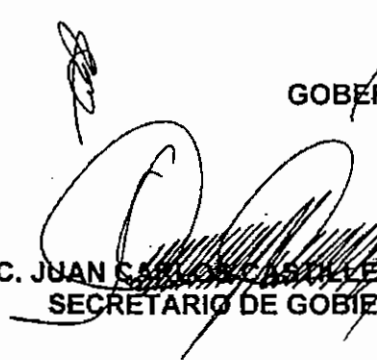
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS, DIP. DORA MARÍA SCHERRER PALOMEQUE, PRESIDENTA; DIP. AGUSTÍN SOMELLERA PULIDO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"


LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.


LIC. JUAN CARLOS CASTILLEJOS
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.